

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., ~~TRES~~ (03) de ~~Junio~~ de dos mil veinte (2020)

Unión Marital de Hecho
Rad. No. 11001311002020190003800

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la demandadas **BEATRIZ IRENE** y **ALBA JUDITH MONTOYA CASAS** a través de apoderada judicial, en contra de la providencia de 19 de diciembre de 2019 (fls. 21 a 22), mediante la cual se resolvió no levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de la referencia ni decretar el desistimiento tácito del mismo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Básicamente la apoderado judicial de la aludida demandada se duele que sean mantenidas las medidas cautelares por cuanto considera se les está causando un grave perjuicio a los herederos determinados del causante, y manifiestan que la demandante está abusando del derecho y enriqueciéndose sin justa causa con el valor de los arriendos y sin el pago de los cánones adeudados, e insiste en que el juzgado debió exigirle el monto establecido en la Ley para el fijación de la caución. Finalmente tampoco esta de acuerdo con la negativa del juzgado en aplicar el desistimiento tácito al interior del proceso.

Dentro del término de traslado, la parte actora guardó absoluto silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Primeramente en relación con la no aplicación del desistimiento tácito, el juzgado no hará pronunciamiento alguno en el presente medio impugnativo, como quiera que la parte actora dio alcance a la carga procesal requerida la cual es tenida en cuenta mediante auto de esta misma fecha en el cuaderno 1.

Ahora bien, como se advirtió en el auto recurrido, en el presente proceso ya fue decretada la inscripción de la demanda con la prestación de una caución atendiendo a la cuantía de las pretensiones señalada por la demandante, con

todo y la inconformidad de las recurrentes para su decreto, más allá de la caución, es indispensable que además del contenido de la pretensión, esto es que el bien pudiere ser objeto de gananciales y que sea propiedad del presunto compañero, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarse o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales establecidos.

En todo caso, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 590 de la misma codificación, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la eventual liquidación de la sociedad patrimonial.

Por otro lado y no menos importante, en esta clase asuntos ahora proceden medidas cautelares mucho más amplias, incluso innominadas las cuales consisten en aquella *“que el juez encuentre razonable para la proyección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*. Para acceder a ella, además de acreditar los requisitos de verosimilitud del derecho y riesgo de la demora del trámite, (*fumus boni iuris y periculum in mora*) previstos en el numeral 1º del literal c del artículo 590, también sería necesario prestar caución por el demandante.

Así mismo, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación.

En torno al embargo y secuestro en el presente trámite declarativo, se reitera la H. Corte Suprema de Justicia en providencia STC - 15388 del 13 de noviembre de 2019, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en una interpretación extensiva del artículo 598 del C.G. del P. aclaró la doctrina plasmada en STC1869-2017 de esa misma Corporación, y dio tránsito libre a esta última clase medidas cuando sea necesario liquidar la sociedad patrimonial en los siguientes términos:

“...pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada

sociedad, el numeral 3° de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».

Y siguiendo con los anteriores derroteros, en la misma providencia consideró frente a la solicitud simultánea de las todas las medidas expuestas:

“...el promotor del proceso de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede solicitar de manera acumulada las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes. Además, ni el registro de la demanda ni el embargo de los bienes impide que puedan registrarse otras demandas, como claramente lo consagra el inciso 3° del artículo 591 ejusdem, en cuanto dispone que el «registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior ... ni el de un embargo posterior.» (Subraya fuera de texto).

En ese orden el juzgado con respaldo en el anterior precedente, accedió a la inscripción de la demandada en los bienes aludidos en el escrito que antecede, Por tal motivo, y sin que sea necesario ahondar en más consideraciones, se mantendrá la providencia recurrida, y se concederá el recurso subsidiario de apelación por estar el auto enlistado en el No. 8° del artículo 321 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE**

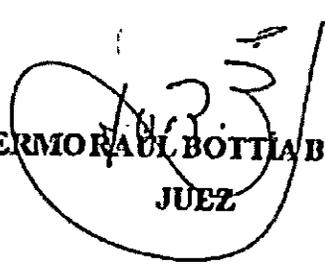
PRIMERO: MANTENER la decisión adoptada en auto de 19 de diciembre de 2019 (fls. 21 a 22 Cd. 2), por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto en contra del auto de 19 de diciembre de 2019 (fl. 21 a 22 Cd. 2), en el efecto DEVOLUTIVO ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.

Como quiera que no es posible la expedición de copias en la forma de que trata el artículo 324 del C.G. del P., por cuenta de la emergencia sanitaria, se

ordena por secretaría la remisión en medio digital de las piezas procesales necesarias para que se surta el recurso ante el superior.

NOTIFÍQUESE,


GUILLEORMA ULBOTTIA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado No. 062

De hoy 06-02-2018

SECRETARÍA (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 N° 12 C 23 PISO 6°
flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, se informa que a partir del 1° de julio de 2020 se levanta la suspensión de los términos judiciales de acuerdo con las reglas que se establecieron en el precitado acuerdo, y a partir de la misma fecha el expediente deberá ser consultado de manera electrónica conforme a las directrices implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia para realizar las siguientes actividades judiciales:

CONSULTA DE PROCESO
CONSULTA DE ESTADOS ELECTRÓNICOS
CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS
TRASLADOS
NOTIFICACIONES
SENTENCIAS

Deberan ser consultadas por la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-20-familia-del-circuito-de-bogota>

El envío de memoriales se debe dirigir al correo institucional flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Dora Inés Gutiérrez Rodríguez
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA